



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-204/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA PÁPALO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de Santa María Pápaloo.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de Santa María Pápaloo, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-038/2022⁴.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/246/2024, de fecha 18 de enero 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de Santa María Pápaloo, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de Santa María Pápaloo.** Mediante oficio INV./032/2024, fechado el 19 de marzo de 2024 y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 22 de marzo de 2024, identificado con el número de folio interno 002493, la Presidenta Municipal, de Santa María Pápaloo, remitió la siguiente información:

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/38_SANTA_MARIA_PAPALO%20.pdf



- a) Cuadernillo con cuestionario requisitado sobre el mecanismo de la elección de renovación de concejales 2025.
- b) Copia simple certificada del Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 3 de marzo de 2024 y firmas de las personas asistentes.

Ahora bien, del Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 03 de marzo 2024, celebrada en la cabecera municipal de Santa María Pápalo; se desprende que se desarrolló bajo el siguiente orden del día.

“Primero: Pase de lista de asistencia.

Segundo: Verificación del quórum e instalación legal de la Asamblea General Comunitaria de ciudadanas, ciudadanos, avecindados, representantes de migrantes y ciudadanos radicados fuera de la comunidad.

Tercero: Lectura e informe de la solicitud de información mediante oficio IEEPCO/DESNI/246/2024, de fecha 18 de enero de 2024, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recibido en fechas recientes por medio electrónico, en la cual se está solicitando información del método de elección de concejalías y acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020. Por el que se exhorta a los ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos indígenas para que, si su sistema normativo permite la reelección consecutiva, mediante asambleas generales comunitarias y de frente a los procesos comiciales futuros establezcan las reglas bajo las cuales se dará la misma.

Cuarto: Determinación para la actualización de los mecanismos y el método de elección para la renovación de las autoridades municipales en el año 2025. Acuerdos.

Quinto: Aprobación para la resolución del dictamen y la actualización de los mecanismos y método de elección para la renovación de las autoridades municipales en el año 2025.

Sexto. Clausura de la Asamblea.”

En cumplimiento al Orden del Día, la Asamblea fue instalada a las 11:40 horas del 03 de marzo de 2024, con la presencia de 318 personas de 532 ciudadanos(as). En lo que interesa, en el *Punto Tercero: Lectura e informe de la solicitud de información mediante oficio IEEPCO/DESNI/246/2024, de fecha 18 de enero de 2024, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recibido en fechas recientes por medio electrónico, en la cual se está solicitando información del método de elección de concejalías y acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020. Por el que se exhorta a los ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos indígenas para que, si su sistema normativo permite la reelección consecutiva, mediante asambleas generales comunitarias y de frente a los procesos comiciales futuros establezcan las reglas bajo las cuales se dará la misma.* Despues de dar lectura al oficio IEEPC/DESNI/246/2025 y el



acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020, la Asamblea tomó los siguientes acuerdos:

1. *"Por acuerdo de la asamblea general comunitaria se aprueba la actualización de los mecanismos y el Método de elección para la renovación de las autoridades municipales en el año 2025. Mediante el cuadernillo de cuestionario adjunto por el IEEPCO."*
2. *La asamblea General Comunitaria optó por (no) realizar un estatuto electoral comunitario. Por lo que continuará bajo el mismo mecanismo establecido en el cuadernillo rellenado por este H. Ayuntamiento Constitucional mismo que será remitido a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.*
3. *La Asamblea General Comunitaria autoriza al H. Ayuntamiento Constitucional para la omisión e informar sobre los numerales 7 y 8, toda vez que no forma parte de este sistema y (NO SE ACEPTE LA ELECCIÓN CONSECUITIVA O REELECCIÓN). SEGÚN ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-24/2020. POR LO QUE SE EXHORTA A LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. Ya que esta comunidad de Santa María Pápolo su sistema normativo no está dentro de los numerales.*
4. *En relación a la paridad de género tomando en cuenta la información de la C. Erika Bolaños Jiménez para que se adopten las reglas para que en las próximas elecciones de concejalías renovación 2025. Tiene como fin cumplir con la paridad de género. La comunidad (acepta la implementación de la paridad de género en las próximas elecciones de renovación de concejalías para 2025. QUEDANDO EN LA SIGUIENTE FORMA: PRESIDENCIA MUNICIPAL (PARA HOMBRE O MUJER), SINDICATURA MUNICIPAL (HOMBRE O MUJER), REGIDURÍA DE HACIENDA, EDUCACIÓN, OBRAS, SEGURIDAD Y SALUD (HOMBRE O MUJER).*
5. *La terminación anticipada de mandato. La Asamblea General Comunitaria prevé esta situación en el cuadernillo a fin de que el Concejal que llegara a enfermarse gravemente pueda tomar sus propias decisiones, mas sin embargo retomando la valoración del mismo queda sin efecto la terminación anticipada de mandato."*

Luego, en lo relacionado al Punto Quinto. *Aprobación para la resolución del dictamen y la actualización de los mecanismos y método de elección para la renovación de las autoridades municipales en el año 2025.* Se advierte que una vez redactado y ratificado el contenido del mismo, fue aprobado para el registro y trámite correspondiente.

Por último, la Asamblea fue clausurada, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea de referencia.



Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 fracción V, 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPPEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.
3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁶ Los "Derechos políticos y de participación" son abordados en la obra "Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales" disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>



reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos⁷; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁸, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹.
5. Por su parte, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, ha sostenido en la jurisprudencia 37/2016 que “en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena”¹⁰, así como en la Tesis XVIII/2017, “se desprende que las elecciones de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas que se rigen bajo sus propios usos y costumbres, deben llevarse a cabo conforme a sus prácticas tradicionales, sin que resulte válido que las autoridades electorales, una vez iniciado el proceso comicial, cambien o modifiquen tales reglas, sin consulta de la asamblea o en contra de sus propias tradiciones. Lo anterior, porque debe considerarse que, para generar un cambio o modificación en el sistema normativo indígena, la asamblea general, al ser el máximo órgano de una comunidad, debe ser consultada de manera libre, previa e informada, con la finalidad de que determine lo que a su

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1º. CCXCVI/2018 (10º.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUELLOS.

¹⁰ Jurisprudencia 37/2016 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.



forma de pensar y en concordancia con sus tradiciones estime conveniente”¹¹

6. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹² ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹³.
7. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

“Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad”¹⁴
8. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

¹¹ Tesis XVIII/2017 de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO

¹² Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹³ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹⁴ Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA



9. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
10. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
11. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
12. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
14. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen



TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

15. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

- a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, así como del Acta de Asamblea celebrada el de fecha 03 de marzo 2024,, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, y se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
- b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santa María Pápalos, Oaxaca. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del municipio porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia¹⁵ con una perspectiva intercultural¹⁶.

16. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTA MARÍA PÁPALO**, identificado por la DESNI, es el que enseguida se describe:

SANTA MARÍA PÁPALO	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	Primera semana del mes de agosto.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	14
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías Propietarias y Suplencias de: 1. Presidencia Municipal.

¹⁵ Jurisprudencias 9/2014, 10/2014 y 18/2018 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA), COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA) y COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.

¹⁶ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.



SANTA MARÍA PÁPALO	
	<ol style="list-style-type: none">2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Educación.5. Regiduría de Obras.6. Regiduría de Seguridad.7. Regiduría de Salud.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	<p>De la información proporcionada por la Autoridad Municipal, se desprende que las concejalías suplentes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Sí ejercen el cargo, con las siguientes funciones:<ul style="list-style-type: none">• Presidencia: Se encarga del DIF Municipal.• Sindicatura: Ejerce el cargo en ausencia de la concejalía propietaria. También realiza las funciones de Protección Civil.• Regiduría de Hacienda: Se encarga de Fomento al Deporte.• Regiduría de Educación: Se encarga de la tienda SEGALMEX.• Regiduría de Obras: Dirección de la Instancia de la Mujer.• Regiduría de Seguridad: Se encarga del Alumbrado Público.• Regiduría de Salud: Se encarga del Desarrollo de Agricultura.2. Reciben apoyo económico.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Tres años concejalías propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Autoridad Municipal en funciones. Mesa de los Debates.



SANTA MARÍA PÁPALO

VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	<p>Eligen en Asamblea General Comunitaria. Se nombra una Mesa de Debates. Las candidaturas surgen por designación directa de la Asamblea, tomando en cuenta la lista de “ciudadanos(as) vacantes” a la que la Mesa de Debates da lectura previamente. Luego, la ciudadanía emite su voto en un pizarrón que tiene el nombre de las personas propuestas. Los cargos se asignan de acuerdo al número de votos obtenidos por cada candidatura.</p>
-----------------------------------	---

MÉTODO DE ELECCIÓN

A) ACTOS PREVIOS

- I. La Autoridad municipal en funciones convoca a la Asamblea previa.
- II. Se convoca a hombres y mujeres, personas originarias y avecindadas, habitantes de la Cabecera municipal y de las Agencias de Policía.
- III. La Asamblea previa tiene como fin, revisar la lista de las personas que no tienen cargo, revisar los requisitos para las candidaturas, y acordar la fecha de la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El Autoridad municipal en funciones, emite la convocatoria para la Asamblea de elección, en caso de no hacerlo quién puede convocar es el Comisariado de Bienes Comunales.
- II. La convocatoria se hace pública de tres formas: por micrófono, escrita publicada en los lugares más concurridos de la comunidad y los topiles recorren el municipio. En las Agencias se da a



SANTA MARÍA PÁPALO

- conocer a la ciudadanía a través de sus representantes. Asimismo, el día de la elección se repican las campanas.
- III. Se convoca a la ciudadanía originaria y avecindada del municipio, de la Cabecera Municipal y de las Agencias de Policía.
 - IV. La Asamblea Comunitaria tiene el fin de integrar el Ayuntamiento municipal y se celebra en el corredor del palacio municipal o en la cancha municipal de la Cabecera Municipal.
 - V. La Autoridad municipal en funciones instala la Asamblea, y se nombra la Mesa de los Debates, integrada por una Presidencia, una Secretaría y escrutadores, quienes conducen y desahogan dicha Asamblea.
 - VI. Las candidaturas surgen por designación directa de la Asamblea, tomando en cuenta la lista de “ciudadanos(as) vacantes” a la que la Mesa de Debates da lectura previamente. Luego, la ciudadanía emite su voto en un pizarrón, marcando una raya vertical, que tiene el nombre de las personas propuestas.
 - VII. Los cargos se asignan de acuerdo al número de votos obtenidos por cada candidatura.
 - VIII. Participan en la elección los ciudadanos, ciudadanas originarias y avecindadas de la Cabecera municipal y de la Agencia de policía.
 - IX. Toda la ciudadanía tiene derecho a votar y ser votadas.
 - X. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, en la que firman y sellan las Autoridades municipales en función y ciudadanía asistente.
 - XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS.

Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos: <ul style="list-style-type: none">1. Ser originario/a de municipio.2. Tener mayoría de edad (19 años para el caso de los hombres y 20 para las
---	--



SANTA MARÍA PÁPALO

	<p>mujeres) al día de la elección.</p> <ul style="list-style-type: none">3. Haber cumplido sus servicios por comitivas por nombramiento.4. Tener residencia en la comunidad.5. Saber leer y escribir.6. Hablar la lengua materna (cuicateco). <p>Haber cumplido su servicio por elección comunitaria.</p>
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	Elección ordinaria de 2022, participaron 670 asambleístas, de las cuales 290 fueron mujeres y 380 fueron hombres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	<p>Las mujeres participaron por primera vez en la elección de Autoridades para el periodo de 2017-2019, en dicha Asamblea resultaron electas dos mujeres como propietaria y suplente de la Regiduría de Salud.</p> <p>En la elección ordinaria de 2019, para el periodo 2020-2022 se integra a tres mujeres, como propietaria y suplente en la Regiduría de Salud y como suplentes en la Regiduría de Hacienda y Regiduría de Salud.</p> <p>En la elección ordinaria de 2022, para el periodo 2023-2025, se integra a siete mujeres, como propietaria en la Presidencia Municipal y en las suplencias de la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Educación, Regiduría de</p>



SANTA MARÍA PÁPALO	
	Obras, Regiduría de Seguridad y Regiduría de Salud.
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.	<p>De la información proporcionada por la Autoridad Municipal, se identifica que, en la Asamblea General de fecha 03 de marzo de 2024, en el punto 4 de los acuerdos se estableció que para la elección de 2025 se establecerá la paridad de la siguiente forma: Presidencia Municipal (Hombre o Mujer), Sindicatura Municipal (Hombre o Mujer), Regiduría de Hacienda, Educación, Obras, Seguridad y Salud (Hombre o Mujer).</p> <p>Asimismo, se advierte que se ha flexibilizado el número de cargos que deben cumplir las mujeres en comparación con los hombres.</p>
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN.	Con base en la información proporcionada por la Autoridad Municipal, mediante Asamblea General Ordinaria, de fecha 3 de marzo de 2024, se acordó que “No se acepta la elección consecutiva o reelección” en el Sistema Normativo Interno.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM).	Con base en la información proporcionada por la autoridad municipal, mediante Asamblea General Ordinaria de fecha 3 de marzo de 2024, la Asamblea determinó que no se tiene contemplada.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.



SANTA MARÍA PÁPALO

XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema de cargos se compone de cívicos, religiosos, servicios comunitarios, tequio, costumbre/ceremonial, agrarios y comités, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS.	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS.	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS.	<ol style="list-style-type: none">1. Ser persona originaria de la comunidad.2. Ser mayor de 18 años.3. Haber cumplido algún servicio en la comunidad.4. Hablar la lengua originaria (cuicateco).5. Saber leer y escribir.
d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS.	A continuación, se describe de mayor a menor importancia los cargos que componen su sistema: <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Educación.5. Regiduría de Obras.6. Regiduría de Seguridad.7. Regiduría de Salud.8. Comisariado de Bienes Comunales.9. Consejo de Vigilancia.10. Comités de Camino.11. Encargaduría de la tienda SEGALMEX.12. Contraloría Social.13. Brigada Comunitaria.14. Alcalde Municipal.15. Juez de Mandato.



SANTA MARÍA PÁPALO

	16. Topiles. 17. Seguridad Pública Municipal. 18. Comité de Agua Potable. 19. Comité de Alumbrado Público. 20. Comité de Obras y Materiales. 21. Comité de Mejoramiento Municipal. 22. Comité de Salud. 23. Semaneros (a) o Mensajero(a). 24. Mayordomos (as).
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	No se registran criterios
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	A consideración de la Asamblea, las personas con alguna discapacidad, enfermedad o creencias religiosas, pueden ser condonadas o exentas del ejercicio de algún cargo.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra de Flores Magón ¹⁷	Población de 18 años y más hombres	666
Distrito Electoral	4	Población de 18 años y más mujeres	716
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza.	97.8 ¹⁸
Agencias de Policía	2 ¹⁹	Índice de Desarrollo Humano	0.531 Bajo ²⁰

¹⁷ Decreto número 0717, aprobado por la LXV Legislatura del Estado, el 07 de noviembre del 2022, disponible para su consulta en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0717.pdf

¹⁸ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁹ LXV Legislatura del Estado.

²⁰ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.



XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Núcleos Rurales	0	Lengua indígena predominante.	Cuicateco del centro ²¹
Población Total	2,058	Población Hablante de Lengua indígena	1,712
Población Total de Hombres	1,028	Población hablante de Lengua indígena y español	1,606
Población Total de Mujeres	1,030	Población que no habla español	102 ²²
Población de 18 años y más	1,382	---	

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, libre determinación y autonomía.

17. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de libre determinación y autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
18. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan la ciudadanía que vive en el municipio de Santa María Pápalo, el cual se integra de tres comunidades: la Cabecera municipal y dos Agencias de Policía, y con ello, garantiza el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

²¹ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

²² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



- 19.** El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

- 20.** Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley”*.
- 21.** Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
- 22.** Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Santa María Pápalo, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en 2022 en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, resultando electas siete mujeres para ocupar el cargo propietario de la Presidencia Municipal, las suplencias de la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Educación, Regiduría de Obras, Regiduría Seguridad y Regiduría de Salud.



SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

- 23.** En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²³, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²⁴, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
- 24.** Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
- 25.** Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santa María Pápalo, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación la autoridad municipal, informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determine.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

- 26.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²⁵ y SX-JDC-579/2024²⁶, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

²⁵ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

²⁶ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

27. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, puesto que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de Santa María Pápaló, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.
28. El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevé la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁶ y SX-JDC-579/2024²⁷ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

29. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

30. El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas



necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

31. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa María Pápalo, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de Santa María Pápalo, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ